



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 026

04 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-31-001-2007-00013-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS Y OTROS	EJECUTIVO	03/03/2022	Auto modifica liquidación	Auto liquidación del crédito. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
1	41001-33-31-001-2007-00013-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS Y OTROS	EJECUTIVO	03/03/2022	Auto Ordena Requerir	Ordena requerir a las entidades bancarias cumplimiento medidas. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
2	41001-33-31-002-2008-00441-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	RAMIRO GARCIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	03/03/2022	Auto requiere	Auto requiere . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 5:20PM...
3	41001-33-31-004-2007-00393-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MANUEL ARLES GUAÑARITA ORTIZ, JULIA MARCELA GUAÑARITA ORTIZ, LILIANA STELLA GUAÑARITA ORTIZ, MANUEL SANTOS GUAÑARITA PAREDES, MANUEL SANTOS GUAÑARITA PAREDES Y OTROS	ESE CENTRO DE SALUD DE ISNOS-ESE HOSPITAL DEPTAL DE PITALITO- CLINICA MEDILASER-EMCOSALUD	REPARACION DIRECTA	03/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado pretensiones de la demanda. . Documento firmado electrónicamente por...
4	41001-33-31-005-2007-00024-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EMIRO BENITEZ, FANNY CUENCA DE BENITEZ, CLAUDIA LILIANA BENITEZ CUENCA, JORGE LOZANO SILVA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedecimiento a lo resuelto por el Superior . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
5	41001-33-33-001-2014-00494-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ORLANDO CRUZ AGUIRRE, MARIA ALEJANDRA VITOVIS AGUIRRE, EDUARDO MESA POLANCO, LIBIA ROSA URREGO VIUDA DE AGUIRRE, ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO, ELKIN EMILIO MORENO URREGO, ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS, RAMA JUDICIAL Y OTROS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	03/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	modificó resolutive de la sentencia de primera instancia, fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado a las pretensiones de la demanda. 2 Por secretaría procé...

6	41001-33-33-008-2017-00183-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAIRO FALLA MEDINA, ARTURO RESTREPO VICTORIA, CECILIA CARDOZO DE RESTREPO, RAFAEL OVALLE TOVAR, ALIRIO CASTILLO SANTOFIMIO, ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	Auto niega mandamiento ejecutivo. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 5:15PM...
7	41001-33-33-008-2017-00316-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JAVIER AUGUSTO FIGUEROA POLO, CARLOS ANDRES HOYOS RIASCOS, MIGUEL ANGEL LOPEZ IQUIRA, EYBAR ULISES ORDOÑEZ OJEDA, ALONSO VALDERRAMA COLLO, JESUS ARNOLDO DURAN TRUJILLO, GUILLERMO YASNO QUINTERO, REYNEL CALDERON TORRES, ROBINSON DE MECIAS COMETA, JOSE EUGENIO ANDINO BASTO, AVELINO MORALES SUAREZ, MANUEL AGUSTIN LOPEZ, CRISTIAN EDUARDO ARIAS PICHICA, LISANDRO TOVAR CALDERON, JESUS MARIA RAMIREZ MENDEZ, LUIS ULDARICO VELASCO MANJARRES, MOISES ROJAS CORREDOR, RODRIGO POLANIA YUNDA, RAMON SILVA TORRECILLAS Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON, NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIAS, SOCIEDAD EMGESA S.A.- E.S.P. Y OTROS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, SOCIEDAD EMGESA S.A. E.S.P., SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P	REPARACION DIRECTA	03/03/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto reprograma audiencia de pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 5:10PM...
8	41001-33-33-008-2021-00102-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CONCILIACION	03/03/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto de obedecimiento al superior . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
9	41001-33-33-008-2022-00072-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FERNANDO FALLA PUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite y otorga termino para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
10	41001-33-33-008-2022-00074-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite, termino para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
11	41001-33-33-008-2022-00076-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA EUGENIA ROJAS CUELLAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, términos para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
12	41001-33-33-008-2022-00078-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUZ DARY POLANIA RAMOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, términos para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...

13	41001-33-33-008-2022-00079-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FRANCE ELIECER CARDENAS BOTELLO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite, términos para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
14	41001-33-33-008-2022-00080-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ASTRID DEL SOCORRO ARIAS CASTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
15	41001-33-33-008-2022-00082-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
16	41001-33-33-008-2022-00083-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA CRUCELY SALAZAR ARISTIZABAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
17	41001-33-33-008-2022-00088-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CAROLINA BETANCOURT ROMERO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
18	41001-33-33-008-2022-00090-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...
19	41001-33-33-008-2022-00094-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ELISABETH ALVAREZ PUENTES	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/03/2022	Auto inadmite demanda	Inadmite demanda, termino subsanar demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 3 2022 4:57PM...

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 04 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
RADICACIÓN	: 410013331001 – 2007- 00013-00
AUTO NO.	: A.S. - 78

Con el fin de lograr la materialización de la medida cautelar decretada en auto del 30 de septiembre de 2020, se dispone:

- 1) Como quiera que el Banco de Occidente insiste en desacatar la orden de embargo decretada y reiterada por este Despacho Judicial mediante autos del 30 de septiembre de 2020¹ y 24 de agosto de 2021², comunicados a dicha entidad mediante oficios J8AN-0836 del 5 de noviembre de 2020 y J8AN-739 del 31 de agosto de 2021, el Despacho dispone requerirlo por tercera vez para que cumpla con lo ordenado por el Juzgado, con copia a la Superintendencia Financiera a quien se solicitará su intervención ante dicha entidad bancaria a efectos de que cumpla las órdenes judiciales que le están siendo impartidas, adjuntándole copia de la presente providencia, de los autos del 30 de septiembre de 2020, 24 de agosto de 2021 y de los oficios 836 y 739 antes citados.

Lo anterior por cuanto dicha entidad bancaria mediante oficio BVR 121-002418 del 08 de septiembre de 2021 (doc. 27, exp. electrónico) pese al requerimiento del Juzgado de proceder con dicho embargo se limita a allegar de nuevo copia del oficio GBVR 203040 del 27 de noviembre de 2020 insistiendo en la improcedencia de la medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada por tratarse de recursos inembargables, cuando dicho oficio y sus argumentos ya habían sido analizados por el Juzgado en auto del 24 de agosto de 2021 debidamente comunicado mediante oficio J8AN-739 del 31 de agosto de 2021, en donde se le explicó que en el caso de autos sí era procedente el embargo por configurarse una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y aún de recursos del sistema general de participaciones en salud, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que no puede dicha entidad persistir en argumentos que ya fueron analizados y decididos por el Despacho, pues el Art. 594 del

¹ Doc. 01 del expediente electrónico.

² Doc. 16 del expediente electrónico.

CGP, si bien dispone la obligación de las entidades bancarias de advertir al operador judicial sobre la posible inembargabilidad de recursos, en su inciso final señala que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, **la entidad destinataria cumplirá la orden, ...”***.

2. Así mismo, teniendo en cuenta el oficio UOCE-2021-52815 del 29 de junio de 2021 remitido por el Banco Agrario de Colombia (doc. 15, exp. electrónico), mediante el cual devuelve el oficio J8AN – 0837 del 05 de noviembre de 2020 que le fuera enviado por este Juzgado, por la causal 2 – cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica, el Despacho dispone requerir a dicha entidad bancaria, informándole que pese a dicho principio de inembargabilidad, procede el embargo decretado, aún sobre recursos del sistema general de participaciones en salud, por las razones indicadas en auto del 24 de agosto de 2021, a las que se remite el Despacho y del cual se le remitirá copia, pues se trata de la misma oposición presentada por el Banco de Occidente y que ya fuera resuelta en dicha providencia.
3. Por último, en atención a que las entidades banco AV Villas, Banco de Bogotá, BBVA, BCSC, Skotiabank Colpatria, Davivienda, GNB Sudameris, Banco Popular y del Banco ITAÚ, no se han pronunciado sobre la medida que les fue comunicada, se hace necesario requerir a estas entidades a efectos de obtener respuesta de las órdenes impartidas por el despacho.

A las entidades bancarias se les informará que de conformidad con el inciso final del Art. 594 del C. General del Proceso, de retenerse alguna suma de dinero en virtud de la medida decretada, las mismas deberán ser puestas a disposición del Juzgado mediante depósito judicial, pues dentro del presente proceso ya existe auto de seguir adelante la ejecución, en firme, que equivale a sentencia en firme.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: RAMIRO GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO	: SUCESTORES DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALTRUISTAS EN ACCIÓN (EXTINTA)
RADICACIÓN	: 410013331002 – 2008 00441 – 00
No. AUTO	: A.S. - 077

Vistos los documentos remitidos por la Cámara de Comercio de Neiva, mediante el oficio del 02 de octubre de 2018, relativos al acta de constitución, acta de disolución y acta de liquidación de la ASOCIACION ALTRUISTAS EN ACCIÓN, entre otros (f. 439 a 469, C. 3 físico), remitidos en respuesta a lo solicitado por el Juzgado mediante oficio 2352 del 27 de febrero de 2018, así como por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante el mensaje de datos del 12 de febrero de 2021, relativos a la copia del proceso 2014-00218 promovido por Juan Alberto Quintero Molina en contra de la Asociación Altruistas en Acción (doc. 06 y 07, del expediente electrónico), remitida en respuesta a lo solicitado por el Juzgado mediante oficio 2355 del 27 de febrero de 2018, observa el Despacho incertidumbre acerca de la extinción de la ASOCIACIÓN “ALTRUISTAS EN ACCION”, en quien radica la orden impartida en la sentencia proferida dentro del presente proceso, pues si bien se allegó Acta de disolución celebrada el 26 de abril de 2013 e inscrita en Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2013 (f. 462-464 y 431, C. 3, exp. físico) y Acta de liquidación del 19 de febrero de 2014, inscrita en Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2014 (f. 466-469 y 341, C. 3, exp. físico), respecto de esta última se certifica por la Cámara de Comercio que su inscripción fue cancelada por orden del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio No. 429 del 21 de febrero de 2017, por lo que de ser cierta esta información, la Asociación estaría apenas en estado de disolución y por ende aún existiría como persona jurídica en liquidación.

No obstante advierte el Despacho un posible error en esta última certificación, pues en ella se indica que el acta cuya inscripción se canceló por orden del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva “*designó como liquidador a José Jairo Rivera*” lo que no es cierto, pues la designación de esta persona como liquidador ocurrió mediante acta del 26 de junio de 2014, la cual fue objeto de la demanda abreviada de impugnación tramitada ante el referido juzgado bajo el radicado 410013103005-2014-00218-00 que concluyó con sentencia del 16 de diciembre de 2015, por lo que es probable que sea frente a esta acta (de designación de liquidador) que se dispuso la cancelación de la inscripción y no respecto de la inscripción del acta de liquidación, sin que tenga el Despacho forma de aclarar tal aspecto pues la referida sentencia no obra dentro de las piezas procesales que arroja la consulta del link suministrado por dicho juzgado.

En consecuencia, en aras de aclarar tal situación, requiérase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la solicitud, allegue copia de la sentencia del 16 de diciembre de 2015, con sus constancias de notificación y ejecutoria, así como del oficio mediante el cual comunica a la de Comercio de Neiva dicha sentencia, proferidos dentro del proceso 410013103005-2014-00218-00, aclarándole que si bien dicho juzgado remitió el link de consulta de dicho proceso, dentro de las piezas obrantes en el mismo no figura lo solicitado.

Así mismo, solicítase a la Cámara de Comercio de Neiva que dentro del mismo término, remita copia del oficio 429 del 21 de febrero de 2017, junto con sus anexos, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, inscrito el 02 de marzo de 2017 bajo el número 00036089 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual se comunica la decisión de cancelación de una inscripción, según se informa en el "CERTIFICADO DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: ASOCIACION ALTRUISTAS EN ACCION. NUMERO: S0703098", expedido el 04 de agosto de 2017, del cual se le remitirá copia para mayor ilustración (f. 431, C. 3, exp. físico).

Allegada la información requerida y/o vencido el término otorgado, lo que ocurra primero, ingrese el proceso a Despacho para su respectivo impulso.

Notifiquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MANUEL SANTOS GUAÑARITA PAREDES Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPTAL DE PITALITO-CLINICA MEDILASER-EMCOSALUD Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013331 00420070039300
No. AUTO	: A.S. -080

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 30 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había negado pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JORGE LOZANO SILVA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013331 00520070002400
No. AUTO	: A.S. – 081

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDEZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 08 de julio de 2019, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

3° Dese cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, que ordenó librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ROCIO AMPARO AGUIRRE URREGO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333001 2014 00494 00
No. AUTO	: A.S. – 079

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), que modificó resolutive de la sentencia de primera instancia, fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : ARTURO RESTREPO VICTORIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008 -2017-00183-00
No. AUTO : A.I. - 147

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021¹, se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas en el mencionado auto; término que venció en silencio según constancia secretarial obrante en el documento 06 del expediente electrónico; razón por la cual, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.

¹ Documento 04 Auto Inadmite Demanda - del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	: RAMÓN SILVA TORRECILLAS Y OTROS.
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017– 00316– 00
No. AUTO	: A.S. - 083

Como quiera que las apoderadas de la parte actora y demandada solicitaron de común acuerdo el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para los días nueve (9), diez (10) y once (11) de marzo de 2022 (Doc. 40 del Exp. electrónico) y que tal solicitud resulta procedente, se dispone reprogramar la audiencia de pruebas para los días **DIECISIETE (17), DIECIOCHO (18) Y DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

Igualmente se dispone que, atendiendo las dificultades en la conectividad y el restablecimiento de la presencialidad en los despachos judiciales, los testigos de la parte actora, la personas que van a ratificar documentos, y los demandantes que van a rendir interrogatorio de parte, se presenten a las instalaciones del juzgado para recaudar la prueba de forma presencial.

La orden en que se van a recaudar las pruebas decretadas será el mismo establecido en la audiencia inicial de fecha 28 de septiembre de 2022; esto es, el día 17 de agosto se recepcionarán los testimonios decretados a petición de la parte actora, el día 18 de agosto se iniciará con la recepción de los testimonios solicitados por la entidad demandada, seguidamente se continuará con la ratificación de documentos, concluido lo cual, se recaudarán los interrogatorios de parte.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: CONCILIACION
DEMANDANTE	: YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333 008 2021 00102 00
No. AUTO	: A.S. - 082

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), que confirmó auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había improbadado la conciliación celebrada entre las partes.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNANDO FALLA PUENTES.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00072– 00
No. AUTO	: A.I. – 149

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por el demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) es ilegible y si bien es cierto a folio pág. 49 se allegó una captura de imagen de un mensaje de datos, no es preciso en acreditar la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, TRES (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00074– 00
No. AUTO	: A.I. – 150

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA ROJAS CUELLAR.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00076– 00
No. AUTO	: A.I. – 151

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno del que se observe la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ DARY POLANIA RAMOS.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00078– 00
No. AUTO	: A.I. – 152

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, y en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno del que se desprenda la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCE ELIECER CARDENAS BOTELLO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00079– 00
No. AUTO	: A.I. – 153

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por el demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite la manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ASTRID DEL SOCORRO ARIAS CASTRO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00080– 00
No. AUTO	: A.I. – 154

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante que alude a la remisión de un poder (pág. 49), ello no resulta suficiente para tener por acreditado el otorgamiento de un poder mediante mensaje de datos, pues el mensaje allí inserto no es claro en señalar a quien se otorga el poder, para qué se le otorga el poder, es decir, el mensaje de datos no determina con precisión y claridad que se esté otorgando un poder y para qué asunto específicamente, sin que resulta suficiente el hecho de que en el ASUNTO de dicho mensaje se indique “MORA INTERES CESANTIAS 2020”, pues ello no permite establecer si es un poder para reclamación administrativa, actuación judicial, y demás datos necesarios que permita entender con claridad el poder que se otorga mediante el mensaje de datos.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA SANCHEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00082– 00
No. AUTO	: A.I. – 155

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno en particular y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRUCelly SALAZAR ARISTIZABAL.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	:410013333008 – 2022 – 00083– 00
No. AUTO	: A.I. – 156

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAROLINA BETANCOURT ROMERO.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00088– 00
NO. AUTO	: A.I. – 157

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JENNY ESPERANZA VALBUENA BOHORQUEZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00090– 00
No. AUTO	: A.I. – 158

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 47 y 48, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 49), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que éste cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIZABETH ALVAREZ PUENTES.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00094– 00
No. AUTO	: A.I. – 159

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 48 y 49, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 50), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no tiene contenido alguno que acredite manifestación del autor de dicho mensaje, en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICACIÓN	: 410013331001-2007-0001300
No. AUTO	: A.I. – 148

1. Asunto a tratar.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la actualización del crédito dentro del proceso en referencia y presentada por la parte actora, la cual fue objetada por la ejecutada.

2. La liquidación del crédito presentada y objetada.

Mediante escrito obrante a documento 21 del expediente electrónico, la parte ejecutante aporta actualización de la liquidación del crédito, con corte a 31 de agosto de 2021, por la suma de \$103.056.143, de los cuales \$17.843.627 corresponden a capital y la suma de \$85.212.516 a intereses.

Por su parte, mediante escrito obrante a documento 25 del expediente electrónico, la parte ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, argumentando errores al calcular los intereses, advirtiendo inconsistencias en los números de días liquidados en apartes de la liquidación presentada, por lo cual pone de presente al despacho una liquidación alterna, con corte a 31 de agosto de 2021, por la suma de \$93.316.587, de los cuales \$17.843.627 corresponden a capital y la suma de \$75.472.960 corresponden a intereses.

3. Consideraciones.

Con el fin de resolver las diferencias presentadas entre las partes respecto de la liquidación del crédito, conviene precisar lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso en cuanto a las reglas que se deben seguir en la liquidación del crédito, en particular lo dispuesto en el numeral 4, el cual dispone que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Conforme a lo anterior, es claro que la actualización del crédito se debe realizar a partir de la última liquidación realizada y que se encuentre en firme, en los eventos en los cuales exista retardo en el pago de las sumas de dinero en ella contenida como sucede en el asunto bajo análisis.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 26 de julio de 2019 (f. 146), se aprobó la última liquidación del crédito, la cual se encuentra en firme, en donde se fijó la suma de \$17.843.627 por concepto de capital y la suma de \$74.201.795 por concepto de intereses causados hasta 31 de mayo de 2019,

por lo tanto es a partir de dichas sumas y a partir de dicho período en adelante que se deben liquidar los nuevos intereses a efectos de actualizar el crédito por los nuevos períodos transcurridos desde entonces.

El despacho advierte que tanto la actualización de la liquidación presentada por la entidad ejecutante como la aportada por la entidad ejecutada en el escrito de objeciones, acuden a realizar una reliquidación desde el inicio histórico de la mora, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, incurriendo en reprocesos que pueden inducir a errores las respectivas liquidaciones de mora en periodos previamente liquidados y que se encuentran en firme.

En efecto, por solo citar un ejemplo, en la liquidación presentada por la parte actora, la tasa de interés tomada para algunos períodos ya liquidados y en firme, difieren de los certificados por la superintendencia financiera¹, como ocurre para el mes de julio de 2009 que se toma una tasa de interés de 18,65% cuando la certificada por la Superfinanciera es de 27,98%, diferencias que persisten en distintos periodos y que no debería el Despacho estar nuevamente revisando porque corresponde a períodos ya liquidados y con auto de aprobación ya en firme.

Igual falencia presenta la liquidación aportada con el escrito de objeción de la liquidación presentada por la entidad ejecutada, en cuanto al periodo en que se debió liquidar la mora para efectos de la liquidación y los intereses utilizados; liquidación que además, es ostensiblemente incorrecta, pues pese a que desde el 31 de mayo de 2019, fecha de corte de la última liquidación en firme, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha de corte de la actual liquidación objeto de estudio, han transcurrido dos años y tres meses, solo arroja nuevos intereses por la suma de \$1.271.165 lo que no se compadece con los 27 meses de mora sobre un capital de \$17.843.627 a una tasa del 1.5 del interés bancario corriente.

Conforme a lo anterior, es claro que tanto la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante como la presentada por la ejecutada presentan inconsistencias que impiden que el despacho apruebe alguna de éstas y como consecuencia debe el despacho proceder a realizar la respectiva liquidación, a lo cual se procede teniendo como partida la última liquidación aprobada por el despacho, que se encuentra en firme y que obra en auto del 26 de julio de 2019 y que obra a folio 146 del cuaderno principal No 01 del expediente físico en donde se determinó que al 31 de mayo de 2019 la entidad ejecutada adeuda la suma de \$92.045.422, de los cuales \$17.843.627 corresponden a capital y la suma de \$74.201.795.

Conforme a lo anterior, resta liquidar los intereses que se hayan causado desde el último periodo liquidado, es decir, desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021, fecha de corte de la liquidación presentada por las partes, o hasta la fecha actual para efectos prácticos teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 6 meses desde entonces, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula: $IM = ((CP * TU) / 360) * DM$.

En donde es IM: es el valor del interés de mora; CP: es el capital adeudado; TU: tasa de usura certificada por la Superfinanciera, que equivale al 1.5 del

¹ Relación de intereses mensualizados certificados por la Superintendencia Financiera.
<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicousura.xls>

interés corriente; 360: los números del año para efectos de liquidaciones y DM: los días de mora; de tal manera que el interés de mora a determinar por el nuevo período es el resultado de la operación matemática resultante de multiplicar el capital adeudado por la tasa de usura o interés de mora certificada por la Superintendencia Financiera², dividido por 360 del año y multiplicado por el número de días en mora.

Así las cosas, los nuevos intereses causados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, ascienden a \$ 13.517.391, según se muestra en la siguiente tabla:

MES	MES	CAPITAL	INTERES MORA CERTIFICADO	DIAS EN MORA	\$ INTERES MENSUAL
1/06/2019	JUNIO	\$ 17.843.627	28,95%	30	\$ 430.478
1/07/2019	JULIO	\$ 17.843.627	28,92%	31	\$ 444.366
1/08/2019	AGOSTO	\$ 17.843.627	28,98%	31	\$ 445.288
1/09/2019	SEPTIEMBRE	\$ 17.843.627	28,98%	30	\$ 430.924
1/10/2019	OCTUBRE	\$ 17.843.627	28,65%	31	\$ 440.217
1/11/2019	NOVIEMBRE	\$ 17.843.627	28,55%	30	\$ 424.530
1/12/2019	DICIEMBRE	\$ 17.843.627	28,37%	31	\$ 435.915
1/01/2020	ENERO	\$ 17.843.627	28,16%	31	\$ 432.688
1/02/2020	FEBRERO	\$ 17.843.627	28,59%	29	\$ 410.954
1/03/2020	MARZO	\$ 17.843.627	28,43%	31	\$ 436.837
1/04/2020	ABRIL	\$ 17.843.627	28,04%	30	\$ 416.946
1/05/2020	MAYO	\$ 17.843.627	27,29%	31	\$ 419.320
1/06/2020	JUNIO	\$ 17.843.627	27,18%	30	\$ 404.158
1/07/2020	JULIO	\$ 17.843.627	27,18%	31	\$ 417.630
1/08/2020	AGOSTO	\$ 17.843.627	27,44%	31	\$ 421.625
1/09/2020	SEPTIEMBRE	\$ 17.843.627	27,53%	30	\$ 409.363
1/10/2020	OCTUBRE	\$ 17.843.627	27,14%	31	\$ 417.015
1/11/2020	NOVIEMBRE	\$ 17.843.627	26,76%	30	\$ 397.913
1/12/2020	DICIEMBRE	\$ 17.843.627	26,19%	31	\$ 402.418
1/01/2021	ENERO	\$ 17.843.627	25,98%	31	\$ 399.192
1/02/2021	FEBRERO	\$ 17.843.627	26,31%	28	\$ 365.140
1/03/2021	MARZO	\$ 17.843.627	26,12%	31	\$ 401.343
1/04/2021	ABRIL	\$ 17.843.627	25,97%	30	\$ 386.166
1/05/2021	MAYO	\$ 17.843.627	25,83%	31	\$ 396.887
1/06/2021	JUNIO	\$ 17.843.627	25,82%	30	\$ 383.935
1/07/2021	JULIO	\$ 17.843.627	25,77%	31	\$ 395.965
1/08/2021	AGOSTO	\$ 17.843.627	25,86%	31	\$ 397.348
1/09/2021	SEPTIEMBRE	\$ 17.843.627	25,79%	30	\$ 383.489
1/10/2021	OCTUBRE	\$ 17.843.627	25,62%	31	\$ 393.660
1/11/2021	NOVIEMBRE	\$ 17.843.627	25,91%	30	\$ 385.274
1/12/2021	DICIEMBRE	\$ 17.843.627	26,19%	31	\$ 402.418
1/01/2022	ENERO	\$ 17.843.627	26,49%	31	\$ 407.028
1/02/2022	FEBRERO	\$ 17.843.627	27,45%	28	\$ 380.961
TOTAL INTERESES DEL PERÍODO LIQUIDADO					13.517.391

² Relación de intereses mensualizados certificados por la Superintendencia Financiera.
<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile10948&downloadname=historicusura.xls>

En consecuencia, sumados los nuevos intereses a la liquidación ya aprobada y en firme, se tiene que a 28 de febrero de 2022, la entidad ejecutada adeuda la suma de \$105.562.813, así:

CAPITAL	\$17.843.627
INTERESES: Intereses anterior liquidación: 74.201.795 + interés nueva liquidación: 13.517.391	\$87.719.186
TOTAL CRÉDITO A 28-02-2022	\$105.562.813

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

DISPONE:

1° No acoger la liquidación presentada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva por las razones antes expuestas.

2° No acoger la objeción presentada por la ejecutada, Departamento de Amazonas – Secretaría de Salud Departamental.

3° Actualizar la liquidación del crédito en la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$105.562.813), de los cuales \$17.843.627 corresponden al capital y \$87.719.186 a intereses liquidados a 28 de febrero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.